

BARRIOS Unidos



2108535
oknory

RESOLUCIÓN N° 3774

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 2796 del 30 de septiembre de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló, a través del representante legal a la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA - DISPROLAC LTDA., identificada con el Nit. 860060127-3, ubicada en la calle 76 A N° 20-70 de la localidad de Barrios Unidos, el siguiente pliego de cargos:

- 1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta, lo establecido en los Artículos 113 y 120 del Decreto No. 1594 de 1.984 y Artículos 1º. y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 del 28 de Octubre de 1.997*
- 2. Infringir con la conducta, lo normado en el Artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1.997, respecto de los parámetros Grasas y Aceites, pH, Temperatura, DB05 y DQO.*

Que el Auto 2796 del 30 de septiembre de 2005, fue notificado personalmente al señor Alvaro Luis Bejarano Mazabel, identificado con la cédula de ciudadanía 17.131.379, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA -DISPROLAC LTDA. Una vez consultadas las bases de datos del sistema de información Ambiental, no aparece radicado en el que se presentara escrito de descargos al Auto N° 2796 del 30 de septiembre de 2005.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución N° 0176 de 07 de Febrero de 2007, declaró responsable a la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA -DISPROLAC LTDA., identificada con el NIT 860060127-3, ubicada en la calle 76 A número 20-70 de la localidad de Barrios Unidos, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda corriente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3774

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

(\$ 2'168.500 M/cte.)

Que la mencionada Resolución no fue notificada personalmente en debida forma, tal y como lo ordenan los artículos 206 y siguientes del Decreto 1594 de 1984. Por tanto no puede prodigarse la firmeza de la resolución que impuso la sanción ya que al no quedar ejecutoriada no se constituyó un acto administrativo con carácter ejecutorio ni mucho menos una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto esta Dirección observa la ocurrencia del fenómeno de la caducidad y procederá a declararla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así lo estableció la oficina de ejecuciones fiscales mediante Radicado N°2010ER31867 del 09 de junio de 2010 en tanto que señalo como no procedente al cobro la multa impuesta en contra de la sociedad en mención debido a: "(...) *no se pueden evidenciar los tramites efectuados para llevar a cabo la correcta notificación de los actos administrativos. (...)*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

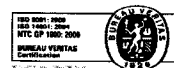
Que revisado exhaustivamente el expediente DM-08-2005-960, no se encontró constancia de la notificación personal realizada sobre la Resolución N° 0176 de 07 de Febrero de 2007, por la cual se impuso la sanción. Así las cosas, es del caso entrar a dilucidar que si la notificación hecha de la Resolución que declaró responsable a la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA DISPROLAC LTDA., de los cargos formulados en el Auto N° 2796 del 30 de septiembre de 2005 y le impuso sanción consistente en multa por el valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tanto no puede prodigarse entonces surtida la notificación que para tal efecto tiene establecido el Decreto 1594 de 1984, ordenamiento contencioso administrativo y su remisión normativa al Código de Procedimiento Civil en tanto que al no cumplir con ese procedimiento no se entiende notificado el acto, y al no estarlo, a todas luces nunca quedó en firme la decisión que imponía la sanción de multa en contra del propietario del establecimiento.

Que en ese orden de ideas esta Dirección debe expresar que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, con Acto Administrativo debidamente motivado, notificado y ejecutoriado. Máxime cuando al año 2011 no se ha notificado personalmente la sanción que se impuso pero que no quedo en firme desde el año 2007.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3774

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 21 de julio de 2005, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se*



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3774

RESOLUCIÓN N°

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-05-960 en lo que refiere a la conducta vulneradora de la normatividad establecida en la Resolución 1074 de 1997 endiligada por el ya citado Auto N° 2796 del 30 de septiembre de 2005, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

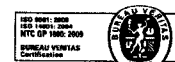
Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 2796 del 30 de septiembre de 2005, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor ALVARO LUIZ BEJARANO MAZABEL identificado con C.C. N° 17.131.379, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA -DISPROLAC LTDA.,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3774

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

identificada con el Nit. 860060127-3, ubicada en la calle 76 A N° 20-70 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección establecida.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Engativá para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Vo.Bo: María Odilia Clavijo Rojas *hrc*
Revisó: Dra. Doris Cuellar
EXP DM 05-03-960
RES:0176 de 2007
DISPROLAC





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **05-03-960** Se ha proferido la “**RESOLUCIÓN No. 3774** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: “**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 de junio de 2011**.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS LTDA – DISPROLAC LTDA**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUN (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las **8:00 a.m.**, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

03 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Feijó
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



126PM04-PR49-M-A5-V 4.0

